



Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá juzgarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en la corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

CLASES PASIVAS.—EXCLAUTRADOS.

NUM 166.

Sobre el disfrute de pension vitalicia a los Legos y Coristas no ordenados in sacris al tiempo de la excastracion.

Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato, celebrando con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministro de Gracia y Justicia, se determina que los Legos y Coristas, no ordenados in sacris al tiempo de la excastracion, disfruten la pension vitalicia de 3 rs. diarios que deberá acreditarse desde la expresa fecha 15 de Febrero, segun Real orden de 20 de Marzo anterior, comunicada por dicho Ministerio, procediéndose por la Junta de clases pasivas á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en otra de 30 de Mayo siguiente trasladada por el Ministerio de Hacienda; para cuyo efecto los Coristas y Legos excastrados que promuevan expedientes en solicitud de pension, cuidarán de que se acompañen los documentos siguientes:

1.º Instancia á la Junta de clases pasivas.

2.º Certificación del Prelado competente, en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresan á las comunidades suprimidas, y que habían pronunciado los votos religiosos.

3.º Justificación que demuestre, si desde el 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residan.

Así pues, se hace presente á la expresa clase que la superioridad no dará curso á ningún expediente que no sea dirigido por conducto de la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia y que las reclamaciones que hayan podido hacerse con anterioridad á la declaración del derecho á la pension que les ha sido concedida, quedan sin efecto. En su consecuencia, los interesados que se encuentren en la expresa clase, procederán inmediatamente á la instrucción de los expedientes respectivos, los que presentados en dicha dependencia serán elevados á la Junta de clases pasivas, cuya superioridad me encarga inculque á los interesados lo inconveniente, á la vez que inutil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de sus expedientes, toda vez que se halla dispuesta á que se despachen por riguroso orden de antiguedad según vayan entrando en sus oficinas.

Zamora 17 de Junio de 1861.—El Gobernador, Félix María Travado.

(Gaceta del 3 de Junio.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando no haber lugar á un recurso de casación, interpuesto por Don Gabriel Maroto.

En la villa y corte de Madrid á 31 de Mayo de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Clemente y en la Real Audiencia de Albacete por María Martínez Rubio con Gabriel Maroto, como padre de los menores Blas, Felisa, Pablo y Visitación Maroto-Bañegil, sobre bienes reservables,

Resultando que Blas Martínez Rubio, viudo de María Moreno, al contraer segundo matrimonio con Antonia Bañegil, la dotó en 23.000 reales, expresando cabian en la décima parte de sus bienes, y de no, en los que adquiriese en lo sucesivo:

Resultando que en 17 de Abril de 1838 otorgó testamento, en que manifestó haber tenido de su primer matrimonio á María y Blasa, y del segundo á Blas Remigio, a quien legó el tercio de sus bienes, y á su mujer Antonia Bañegil 2.000 rs., é instituyó herederos á sus expresados hijos:

Resultando que en 8 de Mayo siguiente ratificó Martínez Rubio su testamento, legando á su mujer, además de los 23.000 rs., todo lo que le permitiese la ley; y que murió este en 16 de Mayo de 1838 y su hijo Blas en 2 de Agosto siguiente, proseguió la viuda Antonia Bañegil á la partición y adjudicación de bienes, aplicándose por los legados del quinto y del tercio y legítima de su hijo la cantidad de 143.066 rs.

Resultando que presentadas las particiones al Juez de primera instancia de San Clemente, se celebró una Junta en

la que los interesados hicieron las observaciones que estimaron, y el representante de la viuda se reservó el derecho respecto á si debían computarse en el legado del quinto los 23.000 rs. que la donó su marido por arras, ó percibible íntegro.

Resultando que habiendo muerto Antonia Bañegil en 15 de Diciembre de 1856, presentó demanda María Martínez Rubio en 29 de Abril de 1858 contra Gabriel Maroto, segundo marido de aquella y padre de Blas, Felisa Pablo y Visitación, con la solicitud de que se declarase que la mitad de los bienes adjudicados á Antonia Bañegil por los legados de tercio y quinto y legítima, heredada de su hijo Blasa, correspondían en posesión y propiedad por su calidad de reservables, como una de las hijas del primer matrimonio de Blas Martínez Rubio, del que provenían dichos bienes; y que en su consecuencia se le condensase en la indicada representación á que los dejase libres, y entregara con todos los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su injusta detención:

Resultando que el demandado contradijo dicha pretensión pidiendo además por mutua reconvenção se condensase a la demandante á entregarle 7.636 reales, 68 céntimos como tercera parte de los 23.000 rs. con que dotó Martínez Rubio á segunda mujer, con los réditos legales y en las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 29 de Diciembre de 1858, que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por la que pronunció en 19 de Octubre de 1859, condenando á D. Gabriel José Maroto, como padre y legal administrador de sus hijas Auria, Pablo, Felisa y Visitación, a entregar á la demandante María Martínez Rubio, en el término de nueve días, la mitad de todos los bienes e

que se adjudicaron á Remigio Rubio la legítima y mejora del tercio que heredó de su padre Blas, y por su muerte recibió su madre Doña Antonia Bañegil, é igualmente la mitad del legado del quinto que aquel dejó á la misma, con los frutos producidos y debitos producir desde la constatación á la demanda, y absolviendo á la demandante de la reconvención propuesta por el demandado:

Y resultando que contra este fallo dedujo Gabriel José Maroto el actual recurso de casación por conceptuarse infringidas las leyes 2º, tit. 2º; lib. 4º del Fuero Juzgo; 2º, tit. 5º del mismo libro y Fuero; 1º, tit. 2º del Fuero Real; 26 tit. 13, Partida 5º; 7º, tit. 4º lib. 10 de la Novísima Recopilación, y ser contraria á la doctrina establecida sobre la materia en el art. 80 del proyecto de ley del Código civil, y al principio de jurisprudencia establecido por este Supremo Tribunal en sentencia de 9 de Mayo de 1839:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian González Nandín:

Considerando que la ley 26, tit. 13, Partida 5º dispone que la mujer que fuiendo su marido casase después con otro las arras y las donaciones quel marido fuiado le hubiese dado, en salvo siquen á sus hijos del primer marido; disposición que sancionó de nuevo ampliándola á los padres que pasasen á segundo matrimonio, y comprendiendo en ella otra clase de bienes, la ley 7º, tit. 4º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 13 de Toro:

Considerando que, atendido el texto terminante de ambas leyes, la obligación en ellas impuesta á los viudos que pasan á seguir las nupcias, de reservar los bienes procedentes del cónyuge difunto, fué solo establecida á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procurados:

Considerando que Antonia Bañegil, madre de los demandados, no quedó por consiguiente obligada á reservar para la demandante, hija de su primer marido y no suya, parte alguna de los bienes reclamados como de la procedencia de aquél:

Considerando, por tanto, que la sentencia cuya casación se pide, declarando reservables los bienes de que se trata, y adjudicándolos en tal concepto, á la demandante, ha infringido las dos leyes mencionadas al principio, y oportunamente invocadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declararlos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gabriel Maroto, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete en 19 de Octubre de 1839.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Ramón López Vázquez. — Sebastián González Nandín. — Antero de Echarri. — Joaquín de Palma y Vinuesa. — Pedro Gómez de Hermosa. — Pablo Jiménez de Palacio. — Lapreano Rojo de Norzagaray.

Publicación. — Leída y publicada fué

la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Ilmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Mayo de 1861. — Luis Calatraveño.

(Gaceta del 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

— = —

Subsecretaría. — Negociado 3º.

Confirmando la negativa del Gobernador de Málaga, al Juez de primera instancia de Alora, para procesar á dos individuos del Ayuntamiento de Almogía.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alora para procesar a D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo y Regidor Sindico que fueron del Ayuntamiento de Almogía, ha consultado lo siguiente:

— Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorización que solicitó para procesar a D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, Alcalde segundo aquel y Sindico este del Ayuntamiento de Almogía, concediéndola al propio tiempo para procesar á Don Francisco González, Alcalde del mismo pueblo.

Resulta:

Que en virtud de queja elevada al Gobernador de Málaga en 1856 por varios vecinos de Almogía contra el Alcalde primero D. Francisco González, á quien acusaban de varios abusos, y principalmente de haber exigido varias cantidades de dinero á los contribuyentes, bajo pretexto de arbitrar soados con que sufragar los gastos de rectificación de la Estadística para proceder á un nuevo amillamiento, delegó el Gobernador á uno de sus subordinados para que instruyese en el mismo pueblo el oportuno expediente gubernativo, del cual resultó confirmando el hecho de las exacciones indicadas sin autorización superior, cuyo importe cobró el Alcalde segundo D. Cristóbal Camuñas, que á la vez era recaudador de contribuciones quien lo entregaba después al Sindico D. José Cruzado, encargando de invertir las sumas recaudadas en el pago de los peritos comisionados al efecto.

Que el Gobernador determinó pasar al Juzgado de Alora dicho expediente; y después de varias diligencias y trámites, y de haberse inhibido por dos veces la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el Promotor fiscal, por considerar primariamente que el asunto era de la competen-

cia de la Administración, y después de la del Juzgado especial de Hacienda, en razón á tratarse de algunos otros excesos cometidos en perjuicio de aquella, fueron revocadas por la Audiencia las dos providencias de inhibición, y devueltas al Juzgado los autos para que siguiesen el curso ordinario, reclamando del Gobernador la autorización competente para procesar á los que apareciesen culpables por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Juzgado en cumplimiento de este mandato, si bien suponía que debía considerarse tácitamente concedida la autorización en el hecho de proceder la formación de la causa del expediente remitido al Juzgado por el Gobernador, pidió sin embargo la autorización para procesar á D. Francisco González como Alcalde primero, y á D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado como Alcalde segundo y sindico, por el delito de exacciones ilegales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, concedió la autorización respecto del Alcalde primero D. Francisco González, y la negó en cuanto á los otros dos, Camuñas y Cruzado, fundándose en que el primero solo intervino en el hecho como cabrador de la lista ó reparto que le diera el Alcalde primero en concepto de recaudador de contribuciones, y el Sindico á su vez tampoco hizo otra cosa que distribuir ó pagar á los comisionados, en lo cual ni uno ni otro cometieron delito, puesto que obraron por comisión y mandato del Alcalde primero, y no consta que se utilizaran en algo de lo recaudado:

Considerando:

1º Que resulta probado en el expediente que la exacción ilegal verificada de orden del Alcalde primero fue acordada exclusivamente por este, toda vez que en una sesión celebrada por el Ayuntamiento, á la cual asistieron el Alcalde segundo y el Sindico Cruzado, declinaron todos los concejales, incluso los dos últimos, la responsabilidad que pudiera caerles por consecuencia de la determinación propuesta por el Alcalde acerca de la exacción de cantidades á los contribuyentes, declarando por último el Alcalde primero que él respondería por sí solo de aquella medida, lo cual pidieron los concurrentes se consignase en el acta para quedar libres por su parte de toda responsabilidad.

2º Que D. Cristóbal Camuñas y D. José Cruzado, solamente intervinieron en la exacción, como mero recaudador el uno, y como Administrador de los fondos el otro, y ambos en virtud de encargo ó comisión que para ello les confirió el Alcalde, por cuya razón no les alcanza responsabilidad en el delito de exacciones ilegales, puesto que tampoco aparece que se lucrasean con lo recaudado.

3º Que la circunstancia de haberse comenzado la causa en virtud de diligencias remitidas al Juzgado por la Admi-

nistración, no es aplicable á los dos interesados de que se trata para considerar concedida implícitamente la autorización, porque el expediente gubernativo se instruyó en virtud de denuncia relativa únicamente al Alcalde primero, y no al segundo ni al Sindico, los cuales fueron complicados después por el Juzgado en el procedimiento, sin conocimiento ni excepción del Gobernador:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del mismo, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G. resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861.— Posada Herrera.— Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Declarando innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la Alameda de Málaga, para procesar á D. Ramón Ruiz del Portal.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital para procesar á D. Ramón Ruiz del Portal, titulado Jefe de guardas de la Alameda, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda, en la capital, la autorización que solicitó para procesar al titulado Jefe de guardas de la Alameda D. Ramón Ruiz del Portal;

Resulta que tratándose de dirigir contra este funcionario los procedimientos incoados con motivo de una herida que fué mortal, y se supone causó á un hombre ebrio mientras ejercía la vigilancia nocturna que le estaba confiada, se pidió la autorización de que se trataba:

Que habiéndole ocurrido al Consejo provincial la duda de si debía ser considerado como empleado público el Don Ramón Ruiz, resolvió afirmativamente en vista de los documentos presentados por el mismo, que son:

1º Una comunicación de la Junta de Comercio de Málaga en que se dice que, previo el beneplácito del Gobernador de la provincia, había acordado dicha corporación confiarle el encargo de vigilar con otro dependiente puesto á sus órdenes, para que tuviesen efecto las disposiciones contenidas en el bando publicado por el Alcalde de Málaga en 31 de diciembre de 1858, á fin de que se hiciese buen uso del tinglado establecido en el muelle nuevo.

2º Dos licencias para usar toda clase de armas, que tienen el V. B. del

Gobernador de la provincia, y en la que se le denomina, en una Jefe de la ronda de guardas de vigilancia establecida en la Alameda, y en otra Comandante de una ronda de seguridad establecida en el distrito de la Alameda.

Que el Consejo provincial dice además en su informe que ha tenido á la vista, aunque no acompañan al expediente, un reglamento hecho por la citada Junta de Comercio y aprobado ya, en cuyo art. 1º se establece que habrá guardias y vigilantes especiales para el tinglado del muelle, y una comunicación en que participaba la misma Junta al Gobernador el nombramiento hecho á favor de Ruiz del Portal, pidiendo que se aprobase y se autorizase á este, así como á los demás vigilantes, para usar armas, dándolos á conocer como delegados de la Autoridad; cuya comunicación tiene, según el Consejo, un decreto marginal en el que se acepta en todos sus extremos:

Que entendiendo el Consejo que todos los citados documentos danza a Don Ramón Ruiz del Portal el carácter de agente administrativo, aun cuando su nombramiento no proceda de personas ni corporaciones que tengan verdadero carácter público ora por hallarse desempeñando un cargo establecido en el reglamento hecho por la Junta de Comercio y aprobado por la administración provincial con conocimiento del Gobernador de S. M., ora porque su nombramiento fué aceptado por el Gobernador, reputándose como delegado de la Autoridad, fue su parecer que estaba en el caso de hacer extensiva á este funcionario la garantía de la autorización, y que procedía negarla, porque según varias declaraciones, aun cuando resultase cierto que Ruiz del Portal causase la herida que se supone, fué en el acto de prestar auxilio á varios jóvenes maltratados por el herido, entonces beodo, y que hizo ademán de acometerles:

Que el Gobernador, aceptando este dictamen, negó la autorización:

Visto el art. 4º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, según el que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) conceder ó negar, con arreglo á las leyes e instrucciones, la autorización competente para procesar á empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones;

Visto el art. 331 del Código penal, en el que se dice que para los efectos del art. 18º del mismo, que trata de los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado:

Considerando:

1º Que D. Ramón Ruiz del Portal, á tenor de las disposiciones citadas, no puede ser considerado como empleado para los efectos de la autorización que se solicita, porque ni dependía directamente de la autoridad del Gobernador, sino de la Junta de Comercio que le nombró y le retribuía, ni desempeñaba

aun cargo público, sino del particular interés de dicha Junta

2º Que no oblan para que se estime así la circunstancia de que el reglamento hecho con posterioridad á su nombramiento fuese aprobado por el Gobernador, y que aceptara por un decreto marginal, como dice el Consejo de provincia ni la comunicación en que se le participaba tal nombramiento en todos sus extremos, porque tales actos administrativos, no teniendo para este caso especial disposición alguna en que apoyarse, no variaba la total del nombramiento ni de las funciones de Ruiz del Portal dándole el carácter de empleado que nunca pudo tener.

3º Que tampoco le daba carácter de delegado de la Autoridad la autorización para usar armas, que se concede también á los particulares con arreglo á las disposiciones vigentes; y que ni aun aceptando que tuviese tal carácter, podía hacerse extensiva á él la garantía de la autorización, porque si delinquió fué en actos impropios de las funciones que le estaban encomendadas, á tenor de lo que de su nombramiento mismo resulta:

La Sección opina que procede declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga para procesar á D. Ramón Ruiz del Portal, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861 —Posada Herrera — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Confirmando la negativa del Gobernador de Málaga, al Juez de Guerra y Extranjería de la Capital, para procesar á los individuos que en diferentes años fueron Alcaldes de Pugeira.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Guerra y Extranjería de esa capital para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57, ha consultado lo siguiente:

4º Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Guerra y Extranjería del mismo punto la autorización que solicitó para procesar á los Alcaldes que fueron de Pugeira en los años de 1845, 46, 47, 54, 55, 56 y 57;

Resulta:

Que el cargo formulado contra estos funcionarios es el de que, figurando en los padrones de vecindad del citado pueblo y como cabeza de familia un desertor del ejército que lo era desde el año de 1833, y constando esta nota al margen de algunos de los padrones, aunque en otros no, es evidente que le prestaron protección indebidamente:

Que los Alcaldes han manifestado en su descargo que le persiguieron y estuvieron oculto, protegido sin duda por sus parientes y amigos, hasta que habiendo prestado notables servicios á la Guardia Civil, siendo además miembros de las partidas formadas por orden de la Auto-

ridad superior militar de la provincia para perseguir malhechores, se creyó que no se debía proceder contra él puesto que estaba sirviendo bajo las órdenes de los mismos que debían en todo caso prenderle y no lo hacían:

Que en confirmación de estas exculpaciones aparece que, según la declaración del Jefe de la partida formada para perseguir malhechores, prestó buenos servicios el desertor de quien se trata, el Alcalde que era de Pugeira en la época de estas persecuciones lo confirmó, añadiendo que el Comandante general y el Gobernador de la provincia le previnieron que por todos los medios que estuviesen á su alcance procurase la extinción de los malhechores, valiéndose de desertores ó de cualquiera otro reo de delitos de poca criminalidad, y en su consecuencia se valió del desertor á que ahora se hace referencia; y por último, el Comandante general que fué del Málaga, á quien la anterior declaración se refiere, ha dicho que es posible, aunque no puede asegurarlo terminantemente, que diera la orden que se ha mencionado, porque era uno de los medios adoptados, con la competente autorización, para perseguir á los malhechores:

Que por último, no consta que ni por las Autoridades civiles ni militares se encargase á los Alcaldes á quienes se trata de procesar la captura del desertor, y este mismo ha manifestado que sufrió persecución y vivió oculto hasta que empezó á prestar servicio persiguiendo malhechores:

Que con tales antecedentes, el Gobernador negó, de acuerdo con el Consejo provincial, la autorización solicitada, fundándose en que no hay méritos para creer culpables á los Alcaldes de Pugeira:

Considerando que en efecto no se deduce que estos funcionarios toleraran la desertión de que se trata, porque sin que conste que hubiesen recibido orden alguna, persiguieron al desertor durante algún tiempo; y si después no le molestaron, bien pudieron creer, como alegan, que los servicios prestados á las órdenes de los que debían prenderle, y con autorización y aprobación de las Autoridades superiores, impidían toda persecución contra el mismo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1861 —Posada Herrera — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

de reparación del puente de Castrogonzalo.

—

NUEVO AVISAR

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el dia 12 del próximo mes de Julio á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castrogonzalo en la carretera general de la Coruña, bajo el tipo de 122.408 rs. 72 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajaran de cincuenta reales.

Madrid 12 de Junio de 1861.—El Director general de Obras públicas, interino, Canuto Corroza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de _____, entrado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del puente de Castrogonzalo, en la carretera general de la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de _____.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desecharla si la propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad escrita en letras por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCIÓN GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS.

Anunciando la subasta para las obras

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los individuos que á continuacion se expresan y que perteneciendo á la Sección de Cirujía en el Cuerpo de Sanidad Militar, sirvieron sus destinos en este distrito desde Octubre de 1840 hasta Mayo de 1841 ambos inclusivos, y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervención Militar, los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una cédula debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de África; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5º de las instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

| <i>Clases.</i> | <i>Nombres.</i> | <i>Destinos.</i> |
|--------------------------|--|-----------------------|
| Consultor en Jefe . . . | D Magín Alegret. | |
| Primeros Ayudantes . . . | Félix de Azeca. Esteban Gómez y Planas. Jaime Camprecios. Tadeo de la Puente. José María Jiménez. | |
| Segundos Ayudantes . . . | D. Andrés Alegret. Ramon Vilatba. Francisco Robers. Narciso Oliveras. Antonio Brihuega. Andrés Girona. Domingo Crespo. Francisco Mir. Juan Bernat y Fabrica. Agustín Rossell. Eustaquio Sanchez. | |
| Practicantes | Don Francisco Barragón. Juan Roldan. Terencio Ramos. Mariano Amorós. José Martínez Espinela. Dámaso Macías. Pedro Español. Francisco Llanes. José Amat. José María Reig. Manuel Criado Alvarez. Francisco Martí. Vicente Ríos. Rafael Barbera. José Matorras. Juan U. Vittori. Manuel Martín. Celestino Mañas. Román Guerra. Manuel Aedo. Ramon Avella. Enrique María Manero. Antonio Ejea. Luis Bercial. Juan Antonio Romero. Felipe Domínguez. Joaquín Sorolla. Pedro Romeral. Patricio Rodríguez. Santiago García. José Lorenci. José Vázquez. Francisco José Gutiérrez. José Estébanos. Maximo Rodríguez. Pedro Lafuente. Pedro Lorente. Justo Íñigo. Julian de Begoña. Ramon Llop. Francisco Coll. Juan Roldan. Terencio Ramos. Matías Sanz. Facundo Horrado. Antonio Alvarez. Mariano Lopez. | Distrito de Valencia. |

Practicantes

D. Antonio Cabida.
Gabriel Moreno.
José Bernalte.
Primo Feliciano Roca.
Joaquín Gómez.
Mariano Cardenal.
Agapito Estéban.
Juan Ventura Pérez.
Apolinar Montoya.
Miguel Basa y Costa.
Manuel Sillerio.
Lucio Sanz y Valeiro.
Antonio Barrios.
Juan de Dios Almagro.
Miguel Lucio García.
José Valdó.
Julian Marín.
Cosme Monge.
José Odenozola.
Narciso Ibáñez.
Gabriel Valles.
Gumersindo Gómez.
Juan Alarcon.
Félix Jose Valenzuela.

Distrito de Valencia.

Valencia 8 de Junio de 1861.—P. A. D. L. J.—El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA
de la
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Se anuncia la vacante del estanco de Cañizo.

El estanco de Cañizo, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Villalpando, se halla vacante por renuncia del que le desempeñaba.

Las personas que se consideren con derecho á solicitarle presentarán sus instancias documentadas en esta Administración en el preciso término de 8 días, á contar desde la fecha de este Boletín; en la inteligencia de que han de comprometerse á pagar al contado.

Zamora 20 de Junio de 1861.— Alejandro B. Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

A. V. S. el Sr. Gobernador civil de esta capital y su provincia, hago saber: Que en este mi Juzgado y á testimonio del infrascrito Escribano, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de quien sea un hombre que en el dia 12 de Abril anterior, apareció muerto por sumersion en las margenes del río Duero y sitio en que desembocan en él las aguas del arroyo de Valderaduey, término de esta cuidad; y despues de haber practicado las mas esquisitas diligencias relativas á averiguar si en alguno de los pueblos de esta provincia y la de Valladolid limítrofes al expresado río Duero, había desaparecido alguna persona desde el mes de Marzo último hasta expresado dia 12, cuyas ropas que visitara convenian con las que se recogieron al cadaver las que ningun resultado han dado hasta el dia; á petición del Ministerio Fiscal he acordado exhortar á V. S. y es el presente por el cual de parte de S. M. la Reyna

(q. D. g.) cuya Justicia en su Real nombre administró le exhorto y requiero y de la mia le pido y encargo que luego que lo reciba se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia, por si hubiese desaparecido durante expresada época de alguno de los pueblos que la componen algún hombre que visitara las ropas que á esta continuacion se anotan, sirviéndose darme avisó de haber tenido efecto su insercion en el expresado Boletín y su resultado; pues en ello administrará justicia, ofreciéndome al tanto siempre que iguales suyos vea.

Zamora 15 de Junio de 1861.—Ezequiel Valdés.—P. O. D. S. S., Nicolás Rodríguez Tellez.

Señas de las ropas.

Chaqueta y calzon corto, de punto pardo; chaleco paño color de pasa, con listas azules; camisa de lienzo crudo; medias blancas, de algodon y de medio pie; botines de bacerro negro y sus palas recomendadas á los estrados, con una ebilla y correa cada uno para sujetarlos á la canilla; el chaleco tenía cinco botones de metal, con muletilla de lo mismo, y en la trampa del calzon tres botones de igual metal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Administración del Estado de Benavente.

En el dia 24 de Julio próximo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administración de Excmo. Sr Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos de la dehesa de Malucanes, sita en término de Mozar.

Las principales condiciones son: la de no admitir postura que no cubra la cantidad de 9,600 rs; la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina.

Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenón Alonso Rodríguez.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS
CALLE DE LA RUA, 35.